

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 004-2023
(13 de junio de 2023)

“Que adiciona el artículo 10-A al Acuerdo No. 7-2015 de 9 de junio de 2015”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 114 de la Ley Bancaria, cada entidad bancaria deberá adoptar las políticas, prácticas y procedimientos que permitan conocer e identificar a sus clientes con la mayor certeza, como parte del proceso de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos relacionados, y conforme a las normas pertinentes que adopte esta Superintendencia;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a los sujetos obligados financieros, entre ellos: los bancos; las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; las empresas financieras, las empresas de arrendamiento financiero o “leasing”; las empresas de “factoring”; los emisores o procesadores de tarjetas de débito; crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que mediante Acuerdo No. 5-2015 de 26 de mayo de 2015, se establecen los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo No. 5-2015, la Superintendencia de Bancos mediante Acuerdo establecerá una guía de ejemplos de operaciones que merecen observación más atenta de los sujetos obligados para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el blanqueo de capitales, y/o financiamiento del terrorismo;

Que mediante el Acuerdo No. 7-2015 de 9 de junio de 2015, esta Superintendencia estableció un catálogo de señales de alerta a los sujetos obligados financieros para la detección de operaciones sospechosas relacionadas con blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que mediante el Acuerdo No. 10-2015 de 27 de julio de 2015 esta Superintendencia estableció los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;

Que el artículo 31 del Acuerdo No. 10-2015 establece que la Superintendencia de Bancos mediante Acuerdo modificará de tiempo en tiempo el catálogo de señales de alertas emitido, el cual merece observación más atenta de cada Banco y empresa fiduciaria para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el blanqueo de capitales y/o financiamiento del terrorismo;

Que por medio de la Ley No. 242 de 13 de octubre de 2021, la República de Panamá regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados y dicta otras disposiciones;

Que el artículo 14 de la Ley No. 242 de 2021, establece que el Ministerio de Salud será la autoridad competente que expedirá las licencias de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal y para la Investigación Científica del Cannabis Medicinal a las personas jurídicas que se dediquen a dichas actividades para el uso terapéutico y medicinal del cannabis y sus derivados;

Que el artículo 77 de la Ley No. 242 de 2021 establece que la Superintendencia de Bancos desarrollará acuerdos de obligatorio cumplimiento para facilitar las actividades autorizadas por dicha Ley;

Que el Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo No. 121 de 1 de septiembre de 2022, que reglamenta la Ley No. 242 de 2021, a través del cual se desarrollan las disposiciones de la Ley, con el fin de facilitar su implementación y cumplir con los objetivos de dicha Ley;

Que el principio de autonomía contractual en materia financiera permite que cada sujeto obligado pueda establecer las políticas y procedimientos generales de acceso a sus diferentes productos y servicios financieros, debiendo mantener en todo momento una adecuada gestión de los riesgos cónsonos con la operación y servicios financieros prestados, con el fin de prevenir que los mismos se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adoptar un catálogo de señales de alerta para las personas jurídicas autorizadas para desarrollar las actividades relacionadas con el uso terapéutico y medicinal del cannabis y sus derivados que establece la Ley No. 242 de 2021.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se adiciona el artículo 10-A al Acuerdo No. 7-2015 de 9 de junio de 2015, así:

ARTÍCULO 10-A. ALERTAS RELACIONADAS CON LAS PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS POR LA LEY No. 242 de 2021. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los siguientes patrones de comportamientos o acciones adoptadas por las personas jurídicas autorizadas por la Ley No. 242 de 2021 para llevar a cabo las actividades de fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal y de Investigación Científica del Cannabis Medicinal:

1. La persona jurídica autorizada para realizar las actividades establecidas por la Ley No. 242 de 2021, muestra indicios que está utilizando su actividad para fines distintos a los autorizados, cuando:
 - a. Recibe ingresos sustancialmente mayores de lo que razonablemente se puede esperar de la actividad autorizada;
 - b. Recibe ingresos sustancialmente mayores que sus competidores locales;

- c. Deposita más efectivo de lo que corresponde a la cantidad de ingresos relacionados con la actividad autorizada que declara para propósitos de impuestos nacionales;
 - d. No puede demostrar que sus ingresos se derivan de la actividad autorizada, de conformidad con la Ley No. 242 de 13 de octubre de 2021 y su reglamentación;
 - e. Realiza depósitos o retiros de efectivo durante un período corto de tiempo que son excesivos en relación con la actividad esperada de la empresa;
 - f. Realiza depósitos aparentemente estructurados para evitar los requisitos de la declaración de transacciones en efectivo o cuasi efectivo por montos de diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más, que establece el artículo 11 del Acuerdo No. 5-2015 y el artículo 24 del Acuerdo No. 10-2015;
 - g. Realiza movimiento rápido de fondos, como depósitos en efectivo seguidos de retiros de efectivo inmediatos;
 - h. Recibe depósitos de terceros sin vinculación aparente con el titular de la cuenta;
 - i. Mezcla excesiva de fondos con la cuenta personal de los propietarios o gerentes de la empresa, o con cuentas de empresas aparentemente no relacionadas;
 - j. Las personas que realizan transacciones para la empresa parecen estar actuando en nombre de otras partes de interés no reveladas;
 - k. Las cifras registradas en los estados financieros que proporciona la empresa a la institución financiera son inconsistentes con la actividad real de la cuenta y su actividad comercial;
- 2. No puede presentar documentación o pruebas satisfactorias para demostrar que cuenta con la debida licencia y que opera de conformidad con la ley;
 - 3. No puede demostrar la fuente legítima de inversiones externas significativas;
 - 4. Se revele información negativa, como antecedentes penales, participación en la compra o venta ilegal de drogas, violencia, u otras posibles conexiones con actividades ilícitas, sobre la empresa, su(s) propietario(s) u otras partes relacionadas;
 - 5. La empresa, su(s) propietario(s), gerente(s) u otras partes relacionadas están, o han estado, sujetas a una acción de cumplimiento por parte de las autoridades de control y vigilancia del uso del cannabis medicinal o las autoridades responsables de administrar o hacer cumplir las leyes relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales y delitos relacionados con drogas;
 - 6. Transferencias internacionales desde o hacia países donde esta actividad no esté regulada;
 - 7. Clientes que mantengan relación comercial con países donde la actividad de uso y producción de cannabis sea ilegal o no este regulada.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. Las disposiciones del presente Acuerdo empezarán a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Felipe Echandi Lacayo

David Alberto Davarro